Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| Medio de control | Ejecutivo |
|-------------------------|---|
| Radicado | 13-001-33-33-005-2020-00200-00 |
| Demandante | BETTY ALEJANDRA DE LA ESPRIELLA SALDARRIAGA |
| Demandado | INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL- |
| Asunto | Mandamiento de pago |
| Auto Interlocutorio No. | 065 |

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por BETTY ALEJANDRA DE LA ESPRIELLA SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial Dr. Alfredo Palacio Dager, en contra de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL-, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 08 de febrero de 2019, suscrito entre la señora BETTY ALEJANDRA DE LA ESPRIELLA SALDARRIAGA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL. -

II. HECHOS

Manifiesta la parte ejecutante que en calidad de contratista suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 08 de febrero de 2019 con el Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar -IDERBOL-, cuyo objeto era: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, BRINDANDO APOYO JURÍDICIO A LA SUBGERENCIA DE DEPORTES Y RECREACIÓN, EN TODO LO RELACIONADO CON LA ETAPA PRECRONTRACTUAL, CONTRACTUAL, POSCONTRACTUAL Y DEFENSA JUDICIAL DEL INSTITUTO", con un plazo de ejecución inicial de diez (10) meses¹ y un valor total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$44.000.000), pagaderos en cuotas mensuales por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.000) cada una.

Según la Cláusula Tercera del contrato, la forma de pago era en cuotas iguales de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.000), mes

¹ Mediante Acto Modificatorio No. 001 de fecha 13 de mayo de 2019, de mutuo acuerdo, resolvieron reducir en tiempo y valor el mencionado contrato, quedando el plazo de ejecución en Ocho (8) meses y el valor total en TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$35.200.000).





Página 1 de 10

Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

vencido contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución dentro de los 5 días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro o factura una vez presentado el informe de actividades, recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato y los pagos a la seguridad social integral, Arl y las estampillas e impuestos a que haya lugar.

Cumplió todas sus obligaciones contractuales durante todo el plazo de ejecución, y presentó las cuentas de cobro conforme a lo establecido en la Cláusula Tercera, pero la entidad no le pagó las últimas 2 cuentas de cobro que fueron radicadas por ella.

Dice que se le adeudan las cuentas de los periodos correspondientes agostoseptiembre de 2019 de \$4.400.000, y septiembre-octubre de 2019, de \$4.400.000.

Que en cláusula Octava del contrato se estableció el cobro de una cláusula penal pecuniaria al contratista, por suma equivalente al 10% del valor total del contrato, en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pero no contempla ello en el caso de incumplimiento por parte de la entidad contratante, y que en aplicación del derecho a la igualdad debe entenderse que esa misma sanción se debe aplicar al contratante.

Finalmente, señala que los plazos para pagar están vencidos por lo que entidad está en mora de pagar las sumas de dinero allí contenidas, también los intereses comerciales corrientes y los moratorios, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde los 5 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la respectiva cuenta, hasta cuando se realice el pago.

Por petición de fecha 30 de junio de 2020, solicitó al IDERBOL copia auténtica del contrato mencionado y de las cuentas radicadas, con todos sus anexos, y mediante oficio de fecha 31 de julio de 2020 se dio respuesta, expidiendo los documentos solicitados por medio magnético, en formato PDF.

III. PRETENSIONES

- 1. Se libre mandamiento de pago a su favor y contra del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar -IDERBOL por las siguientes sumas de dinero:
 - CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.000) correspondiente a lo adeudado por el periodo agosto-septiembre de 2019.
 - CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.000) correspondiente a lo adeudado por el periodo septiembre-octubre de 2019.
- 2. Por la suma correspodiente a los interes comerciales y de mora desde los 5 días siguientes a la radicación de las cuentas hasta su fecha de pago.





Página **2** de **10**

Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

- 3. Que se condene al demandado a pagar la cláusula penal equivalente al 10% del valor total del contrato por el incumplimiento en sus obligaciones contractuales.
- 4. Se condene en costas y gastos del proceso y la indexación de todas las condenas que sean concedidas.

IV. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104-6 y 155-7 del CPACA.

El art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

- "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto).

El art. 422 del C. G. del P., señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha





Página **3** de **10**

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Tratándose de un título ejecutivo contractual, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato donde se expresa la voluntad de las partes, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas parciales de obra, cuentas de cobro, facturas, certificados de recibo parciales o definitivos- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.





Página 4 de 10

Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

El acta de liquidación del contrato como título ejecutivo².

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra³.

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones —créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio del Consejo de estado que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.⁴

En conclusión, sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación

por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.





Página **5** de **10**

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009)

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

SIGCMA

pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Con la finalidad de integrar título ejecutivo, el demandante acompañó los siguientes documentos, en copias que se tienen como auténticas, por cuanto según se observa en la pagina 6 del documento 01, fueron expedidas por el Gerente General de la entidad demandada:

- -Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 08 de febrero de 2019⁵, con todos sus anexos.
- Informe de cuentas por pagar⁶.
- Orden de pago No. 2773 periodo agosto-septiembre de 2019⁷.
- Formato Supervisión de Contratos y Autorización de Pagos F-SCAP periodo agosto- septiembre de 20198.
- Recibo a satisfacción por parte del Supervisor periodo agosto-septiembre de 2019^{9} .
- Formato Informe de Actividades agosto-septiembre de 2019¹⁰.
- Planilla de Pago Seguridad Social periodo septiembre de 2019.
- Registro Presupuestal No. 37 de 2019¹¹.
- Orden de Pago No. 2774 periodo septiembre-octubre de 2019¹².
- Formato Supervisión de Contratos y Autorización de Pagos F-SCAP periodo septiembre-octubre de 2019¹³.
- Recibo a satisfacción por parte del Supervisor periodo septiembre-octubre de 2019^{14} .
- Formato Informe de Actividades septiembre-octubre de 2019¹⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior sea lo primero señalar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso establece respecto al título

¹⁵ Pagina 67 documento 01. Igualmente se anexa constancia de pago de seguridad social y estampilla del periodo a que se cobra.





Página 6 de 10

⁵ Pagina 41-43 documento 01, y su acto modificatorio en página 51

⁶ Pagina 53 documento 01

⁷ Pagina 54 documento 01

⁸ Pagina 57 Documento 01

⁹ Pagina 58 documento 01

¹⁰ Pagina 59 documento 01. Igualmente se anexa constancia de pago de seguridad social y estampilla correspondiente al periodo.

¹¹ Pagina 44 documento 01

¹² Pagina 73 documento 01

¹³ Pagina 65 documento 01

¹⁴ Página 66 documento 01

Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

ejecutivo, en materia contractual sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades en su numeral 3º lo siguientes documentos:

"(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Acorde con la norma transcrita, en sede de ejecución con titulo contractual, además del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por esta vía judicial, no siendo posible predicar la existencia de un titulo simple si no complejo, ya que en tratándose de obligaciones contractuales el requisito de fondo de los títulos relativo a contener una obligación expresa, por regla general no se consigna en un solo documento, ya que se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, o lo que es lo mismo se trata de un titulo complejo.

En este caso el titulo ejecutivo es contractual y de cara a los documentos aportados con la demanda ya relacionados, y dado que la obligación emerge de un contrato de prestación de servicios que, conforme al articulo 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el Decreto 019 de 2012¹⁶, no es obligatoria su liquidación, se advierte debidamente constituido el titulo ejecutivo complejo dentro del presente asunto.

Efectivamente el título ejecutivo complejo presentado contiene una obligación clara por cuanto es evidente que, si bien el valor total del contrato era de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$35.200.000), según la 4 Cláusula Tercera del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 08 de febrero de 2019, el pago debía hacerse en cuotas de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.000), mes vencido contados a

[&]quot;La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."





Página **7** de **10**

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

¹⁶ "Art. 217. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

[&]quot;También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

[&]quot;En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

[&]quot;Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución dentro de los 5 días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro o factura una vez presentado el informe de actividades; recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato y los pagos a la seguridad social integral y las estampillas; todo lo cual se cumplió por la señora BETTY ALEJANDRA DE LA ESPRIELLA SALDARRIAGA.

Contiene ese título ejecutivo también una obligación expresa pues la contratista presentó la documentación requerida según el contrato y aparece como manifiesto unas cuentas por pagar en favor de la contratista en el informe de cuentas por pagar de IDERBOL en página 53 del documento 01 a nombre de la señora BETTY ALEJANDRA DE LA ESPRIELLA SALDARRIAGA, que suman \$8.800.000 (periodos agosto 8 2019-sep 7 2019 y sept 8 2019-oct 7-2019).

Y la obligación es exigible toda vez que en la cláusula tercera del contrato se estableció que IDERBOL pagaría mes vencido a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, dentro de los cinco días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, y se advierte de la documentación presentada con la demanda, que las cuentas fueron presentada el 08 de octubre de 2019¹⁷, plazo que a la fecha ya está vencido y la entidad no ha hecho el pago respectivo.

Razones por las cuales considera esta Judicatura que es procedente dictar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo como título ejecutivo valido los documentos aportados ya referenciados en los cuales existe una obligación clara expresa y exigible, a favor de la señora BETTY ALEJANDRA DE LA ESPRIELLA SALDARRIAGA, y a cargo del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL.

De otra parte, debe anotarse que, tratándose del proceso ejecutivo y dada su naturaleza en la que no es dable discutir la existencia de la obligación, sino que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva, no puede haber interpretaciones de las estipulaciones contractuales más allá de lo que ellas expresan, considerando los demás documentos que constituyen el título complejo en este asunto, y solo se predican esas condiciones formales respecto a las dos cuotas de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.000), que suman \$8.800.000 de los periodos agosto 8 2019-sep 7 2019 y sept 8 2019-oct 7-2019.

Pero en lo concerniente a la cláusula penal del 10% del valor de contrato, la cláusula contractual que la contiene es clara en señalar que la misma solo está a favor de la entidad contratante y a cargo del contratista en caso incumplimiento; sin que sea dable en sede de ejecución hacer una interpretación de la misma so pretexto del derecho a la igualdad y proceder a modificar la estipulación contractual, la cual es ley para las partes y ellas deben estarse conforme a su clausulado expreso, por lo que tal estipulación no constituye una obligación clara ni expresa a cargo de IDERBOL, por lo que no es dable dictar mandamiento de pago por ese concepto.

¹⁷ Pagina 55 documento 01





Página 8 de 10

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305 <u>admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Todas las anteriores consideraciones llevan al despacho a proferir mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000), suma adeudada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL, contenida en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 08 de febrero de 2019, por concepto de honorarios adeudados de los periodos agosto 8 2019-sep 7 2019 y sept 8 2019-oct 7-2019, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993.

Se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BETTY ALEJANDRA DE LA ESPRIELLA SALDARRIAGA, y en contra de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL, por la suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000), que corresponde al capital, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4° de la ley 80 de 1993.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Sr. Representante Legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR -IDERBOL y/o a quien haga sus veces, del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer al Dr. Alfredo Palacio Dager como apoderado de la parte demandate, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez



Página **9** de **10**

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305 admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Radicado 13001-33-33-005-2020-00200-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c8eeb3ac48eb1fe800fbcfb37937acb04dc0c0db407a2670d564d695f24864Documento generado en 02/03/2021 10:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



